

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-129-2022

Fecha: 27 de junio de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Información solicitada: INFORMACIÓN RELATIVA AL NÚMERO TOTAL DE PERSONAL EDUCATIVO CONTRATADO EN LA CARM CON DETALLE DE ESPECIALIDAD O ÁREA DE CONOCIMIENTO QUE IMPARTE, DESTINO (MUNICIPIO), SI ES EVENTUAL O FIJO DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y LA PREVISIÓN PARA 2022

Sentido de la resolución: ESTIMATORIO

Etiquetas: EMPLEO PÚBLICO/OTROS

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las

entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado, por [REDACTED], ante la SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN, por el que requería la siguiente información:

“Expone:

Estando interesado por la situación del personal educativo de la Región de Murcia

SOLICITA

Que me sea facilitada información relativa al número total de personal educativo contratado en la CARM con detalle de especialidad o área de conocimiento que imparte, destino (municipio), si es eventual o fijo de los años 2019, 2020, 2021 y la previsión para 2022.

En el caso del personal educativo eventual, también saber el número de contratos realizados con duración mínima de un día y máxima de un mes en los años 2019, 2020 y 2021 con detalle de especialidad o área de conocimiento que imparte y destino (municipio).

En el caso del personal educativo eventual, también saber el número de contratos realizados con duración mínima de un mes y un día y máxima de un tres meses en los años 2019, 2020 y 2021 con detalle de especialidad o área de conocimiento que imparte y destino (municipio).

Además solicito que toda la documentación me sea entrega en formato electrónico para facilitar el análisis y lectura de la misma, en virtud del artículo 27 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de

la Región de Murcia, según su punto 2 que dice: "Cuando se estimen, total o parcialmente, las solicitudes de acceso, se adjuntará a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos", siendo el formato electrónico el elegido.."

TERCERO.- El interesado, con fecha 27/6/2022, interpuso esta reclamación, en la que EXPONE:

"DATOS DE LA RECLAMACIÓN

Resolución o falta de ella: Sí ha sido resuelta mi solicitud

Fecha de la Resolución: 20/02/2022

Fecha de la Notificación de la Resolución: 21/02/2022

Organismo cuya Resolución o falta de Resolución se recurre: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
(...)

Acordado el acceso, no se me ha entregado la información o solo me ha sido parcialmente entregada: Si

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN

Motivo: La consejería me remite resolución dándome acceso parcial a los datos solicitados y me incluye comunicación interior de la DIRECCION GENERAL RECURSOS HUMANOS, PLANIF. EDUC. Y EVALUACIÓN- SERVICIO PERSONAL DOCENTE donde se me indica que:

"Como continuación a la CI: 33659/2022 y en respuesta a la CI 29388/2022 de la Vicesecretaría sobre solicitud de datos realizada por ██████████, adjunto los datos aportados como respuesta a la cuestión nº 1. De todos los datos solicitados sólo se han podido elaborar en un tiempo razonable los datos adjuntos. El resto precisan elaboración e interrupción de las tareas que tienen asignadas el personal de este Servicio de Personal Docente.

Por tanto, los datos que se solicitan y que requieren una acción previa muy compleja de elaboración se irán proporcionando posteriormente."

A fecha de hoy no se me han facilitado los datos solicitados, habiendo pasado más de 4 meses.

Reclamación

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada."

CUARTO.- La reclamada ha sido emplazada el 14/11/2023, mediante CRI Salida nº: 227773/2023.

QUINTO.- Se este Consejo ha recibido alegaciones, indicando:

INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR D. [REDACTED] ANTE EL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA (Nº EXP. R-129-2022)

Ante la petición realizada por la Sra. Vicesecretaria de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo de la realización de un informe para enviar al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (CTRM), sobre la reclamación realizada por D. [REDACTED] (Nº de expediente R-129-2022), por denegación por necesidad de reelaboración de la solicitud presentada ante la Consejería de Educación con fecha 18 de enero de 2022, el Técnico Responsable que suscribe informa de lo siguiente:

1º) El 16 de noviembre de 2023, mediante la comunicación interior nº 275866/2023, la Vicesecretaria traslada al Servicio de Personal Docente el "segundo emplazamiento" para

la realización de alegaciones en la reclamación previa en materia de derecho de acceso nº R/129/2022 (documento nº 1)

2º) El 27 de noviembre de 2023 se recibe del Servicio de Personal Docente la comunicación interior nº 285619/2023 trasladando respuesta a modo de alegaciones (documento nº 2).

3º) Del análisis de la citada comunicación interior y de la documentación remitida por el CTRM se observa disparidad en el contenido de la misma, dado que no coincide lo manifestado por el Servicio de Personal Docente con la documentación remitida por el citado órgano de control. En este sentido, la respuesta del citado Servicio es respecto a una solicitud de derecho de acceso de D. [REDACTED] de 18 de enero de 2022 (Núm. de registro: 202290000019766) que no coincide con el emplazamiento del CTRM, ni con la Orden de la Sra. Consejera de 20 de febrero de 2022 que se adjuntan en dicho emplazamiento, ya que la referida Resolución hace referencia a una solicitud de derecho de acceso de 1 de febrero de 2022 (Núm. de registro: 202290000044012).

Por tanto, todo parece indicar que se ha mezclado la documentación de dos solicitudes de D. [REDACTED] y sus respectivas respuestas y reclamaciones: la correspondiente a 18 de enero de 2022 y la de 1 de febrero de 2022; de tal manera que la Reclamación 129/2022 ante el CTRM la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo la entiende como si fuera la de 18 de enero. Pero, ante la diversidad de documentos sería necesario que el CTRM nos expidiera la R/129/2022 con los documentos reales que dieron lugar a la citada reclamación.

Es cuanto procede informar.

EL TÉCNICO RESPONSABLE”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la

información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya

presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La **información cuyo acceso se reclama**, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **INFORMACIÓN RELATIVA AL NÚMERO TOTAL DE PERSONAL EDUCATIVO CONTRATADO EN LA CARM CON DETALLE DE ESPECIALIDAD O ÁREA DE CONOCIMIENTO QUE IMPARTE, DESTINO (MUNICIPIO), SI ES EVENTUAL O FIJO DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y LA PREVISIÓN PARA 2022.**

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables

públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y EJECUTAR

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Consejería **ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, pero no ha cumplido con su obligación de entregar la información solicitada.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

No se pueden aceptar las alegaciones formuladas por la reclamada, **al reconocer en su informe que no ha dado el acceso a todo lo solicitado**.

El acceso, como dispone el artículo 22.1 LTAIPBG, ha de concederse “en el momento de la notificación de la resolución”. Cuando ello no sea posible, “deberá otorgarse, en cualquier caso,

en un plazo no superior a diez días”. En la misma línea el artículo 27.2 LTPCRM establece que la información “se adjuntará a la resolución”. Ahora bien, el apartado siguiente del precepto, a diferencia de la disposición estatal, no establece ningún plazo para los supuestos en los que ello “no fuera posible”, remitiendo su fijación a la propia resolución.

Debe repararse, de otra parte, en la falta de previsión tanto en la LTAIPBG como en la LTPCRM, y en general en todas las Leyes autonómicas con alguna excepción, sobre en qué momento se ha de producir el acceso en los supuestos en los que es reconocido no en vía de petición, sino por la autoridad de control que decide sobre la reclamación interpuesta, pudiéndose observar, como he expuesto en ocasiones anteriores, que ni el Consejo estatal ni las entidades autonómicas operan, con la única excepción del Comisionado de Transparencia de Castilla y León, con un criterio uniforme.

Por lo que hace al CTRM puede señalarse que la práctica totalidad de sus resoluciones establecen, con independencia de cuál sea el sujeto obligado a entregar la información, un plazo de quince días hábiles, aunque algunas resoluciones de los años 2015 y 2016 se decantan por el más amplio de un mes. No obstante, y en comparación con otros consejos, las resoluciones del CTRM muestran una mayor uniformidad.

Cabe, desde luego, valorar la posibilidad de que las normas introduzcan las correspondientes previsiones sobre el particular.

No tiene sentido que se conceda el acceso y se demore “sine die”. Debe hacerse efectivo en un plazo razonable.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación e insta a la administración a dar acceso a la información solicitada.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-129-2022, PRESENTADA POR [REDACTED], DE FECHA 28-6-2022, FRENTE A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, DEBIENDO DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado:



(Documento firmado digitalmente)